



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01246-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR DUBERLÍ
APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, abogado de [REDACTED], contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2024¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2023, don Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo interpuso una demanda de *habeas corpus*² a favor de don [REDACTED] y la dirigió contra los señores Román Robles, Campos Salazar y Cáceres Ramos, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y contra los magistrados Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas, Guerrero López y Cotrina Miñano, integrantes de la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 65, de fecha 23 de diciembre de 2021³, que condenó al favorecido por la comisión del delito de violación de la libertad sexual y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad; y ii) la ejecutoria suprema de fecha 18 de enero de 2023⁴, que declaró no haber nulidad en la precitada condena.⁵ En consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 199 del documento pdf del Tribunal

² F. 49 del documento pdf del Tribunal

³ F. 71 del documento pdf del Tribunal

⁴ F. 116 del documento pdf del Tribunal

⁵ Expediente Judicial Penal 00002-2000-0-2201-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01246-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR DUBERLÍ
APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
(ABOGADO)

Al respecto, el demandante alegó que: i) en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, el beneficiario no conocía a la menor agraviada, pues convivió con la madre de menor hasta agosto de 1999, tiempo en que la menor vivía con una tía en la localidad de Jepelacio, lo cual se corrobora con la declaración de [REDACTED]; ii) se le condenó con la sola sindicación de la menor y la declaración de su madre, quien orientó la declaración de la menor por venganza; iii) que el beneficiario no conocía de la denuncia, vivía en la ciudad de Chiclayo y no tenía ningún problema para transitar hasta que fue detenido, después de 22 años; iv) los jueces, al momento de determinar el *quantum* de la pena, no tuvieron en cuenta el principio de interés superior del niño, pues el beneficiario tiene una familia y ha procreado dos hijos; y v) se prescindió de la declaración de la agraviada porque la Fiscalía faltó a la verdad y sostuvo que estaba enferma.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, mediante Resolución 1, de fecha 26 de enero de 2024⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda.⁷ Solicitó que esta sea declarada improcedente, en razón de que, del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas, se aprecian que fueron emitidas respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Además, se advierte que en realidad se pretende el examen de las pruebas ya valorados por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a los intereses del beneficiario, aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de febrero de 2024⁸, declaró improcedente la demanda tras considerar que el recurrente cuestionó la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas (la declaración de la agraviada y las conclusiones del examen de integridad sexual que se le practicó a esta última), así como la determinación de la pena impuesta, los cuales constituyen asuntos que no pueden ser revisados en la vía constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

⁶ F. 63 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 131 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 163 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01246-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR DUBERLÍ
APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
(ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 65, de fecha 23 de diciembre de 2021, que condenó al favorecido por la comisión del delito de violación de la libertad sexual y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad; y ii) la ejecutoria suprema de fecha 18 de enero de 2023⁹, que declaró no haber nulidad en la precitada condena.¹⁰ En consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues, para ello, es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, además de la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están relacionados de forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.

⁹ F. 116 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente Judicial Penal 00002-2000-0-2201-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01246-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN

[REDACTED]
REPRESENTADO POR DUBERLÍ
APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
(ABOGADO)

5. Del mismo modo, este Tribunal considera que la determinación de la pena impuesta, conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es un asunto propio de la judicatura ordinaria, pues es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura penal porque, para llegar a tal decisión, se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
6. En el caso de autos, si bien el recurrente alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos constitucionales, se advierte que, en puridad, lo que pretende es que en sede constitucional se realice una nueva valoración de los medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria y que se reevalúe la determinación de la sanción penal impuesta a partir de lo actuado en el proceso penal.
7. En efecto, el accionante alega, centralmente, lo siguiente: i) en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, el beneficiario no conocía a la menor agraviada, pues convivió con la madre de la menor hasta agosto de 1999, tiempo en que la menor vivía con una tía en la localidad de Jepelacio, lo cual se corrobora con la declaración de [REDACTED]; ii) se le condenó con la sola sindicación de la menor y la declaración de su madre, quien orientó la declaración de la menor por venganza; iii) que el beneficiario no conocía de la denuncia, vivía en la ciudad de Chiclayo y no tenía ningún problema para transitar hasta que fue detenido, después de 22 años; iv) los jueces, al momento de determinar el *quantum* de la pena, no tuvieron en cuenta el principio de interés superior del niño, pues el beneficiario tiene una familia y ha procreado dos hijos; y v) se prescindió de la declaración de la agraviada porque la Fiscalía faltó a la verdad y sostuvo que estaba enferma.
8. En consecuencia, se cuestiona la valoración de las pruebas y el criterio que aplicaron los jueces demandados para resolver el caso penal en concreto, así como para determinar el *quantum* de la pena a imponer. No obstante, estos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01246-2024-PHC/TC
SAN MARTÍN

REPRESENTADO POR DUBERLÍ
APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
(ABOGADO)

9. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA